

**CONTROVERSIA DERIVADA DE  
RELACIÓN ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/054/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
"AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
[REDACTED]"

MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en la controversia derivada de la relación administrativa identificada con número TJA/4ªS/054/2017, promovida por [REDACTED] en contra "AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL [REDACTED]"

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1.- la omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión por jubilación que solicite mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. 2.- la omisión de conceder favorable mi petición de pensión por jubilación que solicite mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. 3.- la omisión de dar cumplimiento en sus términos al contenido del artículo 4, fracción X, en relación con el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de

*Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (Sic).*

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y su anexo, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**SEGUNDO.**- Mediante auto fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, interponiendo sus defensas y excepciones, por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**TERCERO.-** Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de ésta Cuarta Sala, no se encontraron escritos donde las partes ofrecieran o ratificaran pruebas; por lo que se admitieron las pruebas documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda de la parte actora; y las que obraban agregadas a la contestación de la demandada. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**CUARTO.-** El día y hora señalados se llevó acabo la audiencia de ley, haciéndose constar que no compareció ni una de las partes; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las éstas, acto continuo, de igual forma se desahogaron las documentales exhibidas por la autoridad demandada; se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró ningún escrito por el cual las partes formularan sus alegatos. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una controversia derivada de la relación administrativa existente entre el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y el demandante [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba del acuse de la petición realizada por parte del demandante a la autoridad con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja trece del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor indiciario, en términos de lo establecido en los artículo 442 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental privada emitida por la parte demandante.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones XI, XIV y XVI, realizado el estudio de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la autoridad demandada ha omitido dar trámite a la petición para dar trámite la pensión por jubilación de [REDACTED]

#### V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas de la cinco a la once del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***<sup>2</sup>

La parte actora señala medularmente como razones de

<sup>2</sup> Tipo de Documento; Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

impugnación las siguientes:

**PRIMERO.-** Manifestó que la autoridad demandada trastoca sus derechos fundamentales, esto ya que no ha emitido acuerdo pensionatorio alguno, y dicha conducta omisiva carece de fundamentación y motivación.

**SEGUNDO.-** Argumenta que la demandada ha omitido llevar a cabo el procedimiento del Acuerdo que establece las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, haciendo valer la causal de nulidad contenida en el artículo 41 fracción II de la Ley en materia.

**TERCERO.-** Manifiesta que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al no existir justificación ni impedimento legal para dar trámite a su solicitud de pensión.

#### **VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna la ilegal omisión de las autoridades, es necesario advertir que el estudio que se realizará a continuación no seguirá el orden propuesto por la parte actora en su escrito, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con*

*independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

En este tenor, resulta **fundada** la manifestación esgrimida en la **SEGUNDA** razón por la que impugna el acto, la cual fue sintetizada en el presente fallo, en el sentido de que la autoridad ha omitido llevar a cabo el procedimiento del Acuerdo que establece las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

*2.- De la Investigación e Integración del Expediente Artículo*

*35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

*a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las*

*Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*

(...)

De lo trasunto, se evidencia que la autoridad demandada ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con el fin de recopilar la información la documentación que respalde la antigüedad del hoy actor, como se indicó mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis por [REDACTED]

[REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] No obstante se evidencia que no se giró oficio alguno, sino hasta el seis de abril del año dos mil diecisiete, sin fundamentar causa alguna, del porque no se había girado dicho oficio, tal y como se adolece la parte actora, toda vez que esto se debió realizar dentro del plazo de treinta días hábiles que tiene el Ayuntamiento para emitir el acuerdo en el sentido de otorgar o no la pensión, pues la autoridad demandada tiene la obligación de observar los plazos establecidos por el legislador, ya que fueron fijados con el fin de otorgarle certeza al solicitante respecto de la procedencia o no de su pensión, lo que se traduce como el principio de seguridad jurídica para el solicitante contemplado en el artículo 16 constitucional, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, de esta manera, no observar los plazos señalados en las leyes, transgrede el principio constitucional referido en perjuicio del solicitante que inició el procedimiento para el otorgamiento de pensión, de considerar lo contrario, se estaría permitiendo la actuación arbitraria de la autoridad para emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa, sin justificación alguna.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que dicho oficio se gira en consecuencia del emplazamiento de demanda ordenado por la Cuarta Sala, lo que se traduce en violaciones al derecho humano del demandante a recibir una pensión ya que como es de apreciarse de la foja veinticinco a la treinta y nueve, la demandada tuvo conocimiento del juicio que hoy nos ocupa el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, y como se ha mencionado en el párrafo que antecede, el oficio girado a la



Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con el fin de recopilar la información la documentación que respalde la antigüedad del hoy actor, es de fecha seis de abril del mismo año, esto es, al día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la demanda incoada en su contra.

Bajo esta tesitura y al resultar fundados los agravios del demandante, se declara la nulidad de la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión realizada por el demandante con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el Ayuntamiento demandado deberá dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión al aquí demandante, atendiendo los lineamientos que se establecen en el capítulo siguiente.

El porcentaje que se otorgue deberá ser atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo contenido es el siguiente:

***Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

...  
...

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".***

El primer párrafo del precepto constitucional aludido refiere el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la lectura del texto constitucional, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera distinta a los individuos cuando estos se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, dicho derecho humano se refiere a la igualdad jurídica, para que todos los gobernados reciban el mismo trato respecto de quienes se encuentran en similar situación de hecho, situación que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

Así, la finalidad de la garantía de igualdad en la ley, reside en colocar a los habitantes del país en el escenario en donde el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro que se encuentre en igualdad de situaciones. De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será considerada contraria a la constitución cuando imponga caprichosamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales.

Por su parte, el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”.***

No representa mayor esfuerzo interpretativo para afirmar que el contenido de la porción normativa constitucional citada, forma una de las manifestaciones de la igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que debe considerarse como una igualdad específica entre el hombre y la mujer.



Con base a lo anterior, los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resultan contrarios a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el texto fundamental, por lo que este Tribunal determina la inaplicación en el caso concreto de la porción normativa contenida en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia, al momento de establecer el porcentaje de pensión que le corresponde al C. [REDACTED] se deberá considerar los porcentajes establecidos en la fracción II del artículo 16 de la Ley ya referida, mismos que a continuación:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Por último, este Tribunal no entra al estudio del resto de los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor, pues su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, situación que acontece en la especie y de hacerlo no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

#### VII.- PRETENSIONES.

El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. La ilegalidad de la omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

2. La ilegalidad de la omisión de conceder favorable mi petición de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.
3. La ilegalidad de la omisión de dar cumplimiento en sus términos al contenido del artículo 4 fracción X, en relación con el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
4. El otorgamiento a mi favor de una pensión por jubilación a razón del 60% (sesenta por ciento) de mi último salario percibido como elemento de seguridad pública, designado como Policía Preventivo Municipal, en el Área de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos.
5. El pago de una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario mínimo calculados al doble, por cada año de servicio prestado.

Para el cálculo de la prima de antigüedad se tomará en consideración el salario percibido hasta la fecha por el actor, el cual se aprecia en la foja veinte del presente sumario, y en consecuencia se realiza la siguiente operación aritmética:

[REDACTED]

Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las pretensiones en estudio resultan procedentes toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad con que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, **se declara la ilegalidad de la omisión controvertida.**

#### VII.- EFECTO DE LA SENTENCIA.

La autoridad el Ayuntamiento de [REDACTED] deberá dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión al aquí demandante,

tomando como base la información que fue adjuntada en la contestación de demanda, toda vez que en la foja ciento cuarenta y seis del presente sumario se observa un oficio emitido por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, en donde certifica la antigüedad que el demandante generó, y los porcentajes previstos en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dicho cumplimiento lo deberá de realizar dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:  
**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**<sup>3</sup>

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena  
Época 172605 2 de 2 Primera Sala Tomo XXV, mayo de 2007 Pag. 144  
Jurisprudencia (Común)

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de la omisión administrativa en atención con los argumentos en por lo que se declara la ilegalidad de la omisión de dar trámite a la pensión solicitada por el demandante.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada a emitir el acuerdo mediante el cual se otorgue pensión a [REDACTED] por el porcentaje que corresponda, atendiendo lo establecido en el capítulo sexto de la razones y fundamentos.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad demandada otorgar la prima de antigüedad que corresponde a [REDACTED]

**QUINTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de adquiera firmeza esta resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas <sup>4</sup> y

<sup>4</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/054/2017

ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

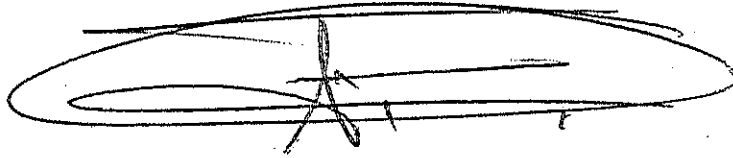
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.


TJA/4ªS/054/2017

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

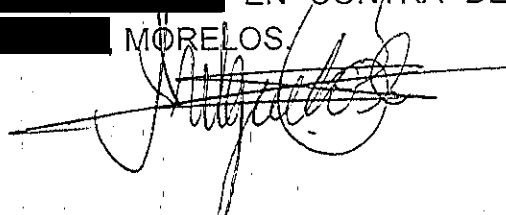
MAGISTRADO

  
~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

  
~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN~~

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO  
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE  
NÚMERO TJA/4ªS/54/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]  
[REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE  
[REDACTED] MORELOS.





Esta Tercera Sala, sí comparte el criterio mayoritario que sustenta la ilegalidad de la falta de contestación de la petición realizada por parte del enjuiciante, respecto del otorgamiento de pensión por jubilación a su favor, a razón del sesenta por ciento de la última remuneración percibida.

Sin embargo; esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario de determinar la ilegalidad de la omisión administrativa (sic) y en análisis del fondo del asunto, ordenar al Ayuntamiento demandado emita el Acta de Cabildo en la cual se determine que el actor dio cumplimiento a los requisitos para obtener la pensión por jubilación a su favor, a razón del sesenta por ciento de la última remuneración percibida, que en el mismo acuerdo se ordene sea pagada la prima de antigüedad a [REDACTED]

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada ha excedido en exceso el término de treinta días hábiles establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente respecto de la Pensión por Jubilación solicitada por parte del elemento de Seguridad Pública Municipal, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación; por lo que al analizar el fondo del presente asunto, este Tribunal debe asumir jurisdicción y pronunciarse respecto de la procedencia de la Pensión por Jubilación solicitada por el ahora inconforme, atendiendo a que en las constancias del sumario obran las documentales correspondientes que para el efecto establece el artículo 15 citado con antelación.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

TJA/4ªS/054/2017

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

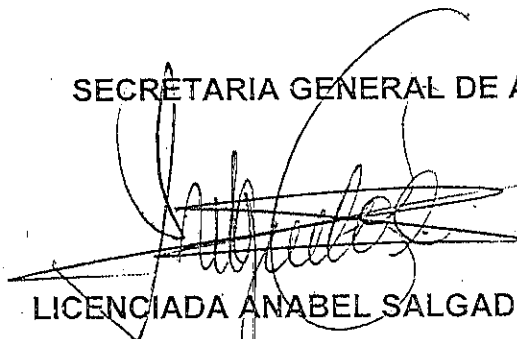
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día a veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4aS/054/2017, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS.

